



Roj: **ATSJ NA 44/2021 - ECLI:ES:TSJNA:2021:44A**

Id Cendoj: **31201330012021200026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2021**

Nº de Recurso: **217/2021**

Nº de Resolución: **71/2021**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Plaza del Juez Elío/Elío Epaileren Plaza, Planta 5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73 Email.: tsjcontn@navarra.es C0036

Procedimiento: **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nº Procedimiento: 0000217/2021

Materia: **Derechos fundamentales**

NIG: 3120133320210000115

Resolución: Auto 000071/2021

A U T O Nº 71/2021

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

DÑA. MARÍA JESÚS AZCONA LABIANO

MAGISTRADOS,

DÑA. RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ

D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ

En Pamplona/Iruña, a 19 de mayo del 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra ha solicitado mediante escrito de fecha 18-5-2021 la autorización judicial de la Orden Foral 17/2021, de 18 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID 19.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal para informe de manera inmediata, lo ha evacuado el mismo día 18 de mayo de 2021 con el resultado que obra en el procedimiento, quedando seguidamente pendiente de dictar resolución.

Es Ponente la Iltna. Sra. Magistrada **D^a RAQUEL H. REYES MARTÍNEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las medidas adoptadas en la Orden Foral 17/2021, de 18 de mayo.

La Orden Foral referida establece:

"Primero. Acordar las siguientes medidas preventivas específicas, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de la situación epidemiológica derivada de COVID-19:

1 Medidas generales de prevención

*1.1. Las medidas preventivas generales a mantener para disminuir la transmisión del virus son el uso adecuado de mascarillas regulado en la Orden Foral 34/2020, de 15 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas en relación con el uso de mascarillas, y la Orden Foral 40/2020, de 28 de agosto, sobre el uso de mascarillas en el ámbito educativo, así como el mantenimiento de una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros; el lavado de manos con solución hidroalcohólica o agua y jabón y la ventilación preferiblemente natural y mantenida de los **establecimientos** de utilización y uso público.*

*1.2. Adicionalmente, y con el objetivo de preservar y proteger el derecho de los viandantes a no tener que fumar pasivamente y disminuir igualmente el riesgo de contagio por COVID-19, sólo se podrá fumar en la calle y espacios públicos en las terrazas de los **establecimientos** hosteleros, bancos y espacios públicos y similares, estando parados y no en movimiento y siempre y cuando se pueda garantizar una distancia mínima con otra persona de 2 metros.*

*1.3. Existe evidencia científica y cada vez más robusta, sobre la transmisión del virus en espacios interiores y cerrados, y muy especialmente en los que se encuentran poco y/o mal ventilados. En base a lo anterior, los **establecimientos** de utilización y uso público deberán ventilar los locales lo más frecuentemente posible y, en todo caso, un mínimo de 3 veces al día. 1.4. En todos los espacios cerrados de ámbito público se seguirán, en la medida de lo posible, las recomendaciones vigentes del Ministerio de Sanidad en la operación y mantenimiento de los sistemas de climatización y ventilación de edificios y locales para la evitar la propagación del SARS-CoV-2.*

2.- Transporte

2.1. La ocupación de los vehículos del Transporte Urbano-Regular de viajeros de la Comarca de Pamplona no podrá superar el 50% de su capacidad máxima autorizada en todas las franjas horarias, y siempre que la capacidad máxima de la flota lo permita.

2.2. En los vehículos de Transporte Urbano Regular de viajeros de la Comarca de Pamplona, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- En el caso que dispongan de ventanillas susceptibles de apertura, deberán permanecer todas abiertas para la circulación del aire.

- Dispondrán de dispensadores de gel hidroalcohólico a la entrada y salida, y se recordará a las personas usuarias la conveniencia de lavarse las manos a la entrada y salida del autobús.

- En el transporte interurbano, se exigirá que los autobuses lleven gel hidroalcohólico en los vehículos a la entrada y salida, y se recordará a las personas usuarias la conveniencia de lavarse las manos a la entrada y salida del autobús.

2.3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación al transporte escolar, sin menoscabo de las medidas de protección sanitaria que ya les son aplicables.

2.4 Se recomienda que, tanto empresas como las diferentes administraciones públicas, flexibilicen o faciliten las entradas y salidas de su personal con el fin de descargar de viajeros el Transporte Urbano de la Comarca de Pamplona, en las horas punta de las principales líneas.

3.- Hostelería y restauración.

*3.1 Interiores de **establecimientos**.*

3.1.1 Con carácter general:

*a) Se permite el consumo en el interior de los **establecimientos** con licencia de bar especial, café espectáculo, bares, cafeterías y restaurantes con un **aforo** del 30% del máximo autorizado.*

b) El consumo será siempre sentado en mesa. Las barras podrán ser usadas por los clientes para pedir y recoger su consumición.

c) La distancia entre las mesas será de 2 metros, medidos de los extremos de las mismas.



d) Las mesas o grupos de mesas, no podrán superar las cuatro personas. Excepcionalmente, se podrán aumentar a un máximo de seis cuando las dimensiones de las mesas o grupos de mesas permitan garantizar la distancia de seguridad interpersonal de 70 cm entre las personas.

e) En las puertas principales de los **establecimientos** deberán figurar, tanto en el interior como en el exterior, carteles de tamaño, al menos, DIN A3 en los que deberá reflejarse el máximo **aforo** del local y el **aforo** permitido por esta orden foral.

f) Contar con carteles visibles donde se indiquen las medidas generales a cumplir por los clientes para evitar la transmisión del virus (distancia, higiene de manos y mascarilla).

g) El uso de mascarilla será obligatorio en todo momento salvo, en el momento puntual de la consumición. Se extremará el control del uso adecuado de la mascarilla por parte de los clientes.

h) Se recomienda que los **establecimientos** dispongan de ventilación natural, siempre que sea posible, o mecánica forzada sin recirculación del aire. Se recomienda, asimismo, ventilar al máximo posible y medir la calidad del aire, para lo que se podrá utilizar medidores de CO₂. En caso de que la concentración de CO₂ supere las 800 partes por millón, se recomienda incrementar la ventilación o disminuir el **aforo** hasta que se sitúe por debajo de ese indicador.

i) El horario máximo de cierre de interiores de hostelería será las 22:00 horas.

3.1.2 Con declaración responsable.

No se les aplicará la limitación de **aforo** dispuesto en el punto anterior a los **establecimientos** con licencia de bar especial, café espectáculo, bares, cafeterías y restaurantes, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las mesas de los interiores se encuentren a dos metros de distancia entre las sillas de las mismas.

b) Que el número máximo de comensales por mesa sea de 6 personas con una distancia de 70 cm entre comensales.

c) Que el local de comedor cuente con ventilación adecuada.

d) Disponer de medidor de CO₂, y la concentración de CO₂ en el local no superará, en ningún momento, los 800 ppm.

e) Contar con carteles visibles donde se indiquen las medidas generales a cumplir por los clientes para evitar la transmisión del virus (distancia, higiene de manos y mascarilla).

f) Adoptar las medidas adecuadas con el fin de garantizar la trazabilidad en el sentido de posibilitar un rápido contacto con los clientes en caso de necesidad, para los servicios de comidas y cenas.

g) El consumo será siempre sentado en mesa. Las barras podrán ser usadas por los clientes para pedir y recoger su consumición.

h) Los **establecimientos** contemplados en este punto deberán presentar la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos, y la ficha técnica del **establecimiento** que figuran en los anexos a esta orden foral. Para simplificar este trámite basta con cumplimentar y enviar el siguiente formulario digital unificado al que podrá acceder igualmente a través del área profesional de la web de turismo.

El formulario no se entregará en papel en las oficinas de registro de Gobierno de Navarra; el envío deberá ser online. Una vez enviado el formulario, el **establecimiento** podrá abrir sin necesidad de recibir autorización por parte de la administración.

i) El horario máximo de cierre de interiores será las 22:00 horas.

3.2. Exteriores

3.2.1 Se permite la apertura de terrazas en espacios públicos al aire libre de **establecimientos** con licencia de bar especial, café espectáculo, bares, cafeterías y restaurantes de la Comunidad Foral de Navarra.

A los efectos de esta orden foral, se entenderá por terrazas en espacio al aire libre, todo espacio cubierto o no cubierto que esté acotado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos y que la superficie máxima cerrada no suponga más del 50% del perímetro lateral, incluida la fachada del inmueble a la que se encuentra adosada la terraza, en su caso.

No se consideran paramentos aquellos elementos, fijos o móviles, de escasa altura o entidad (1 metro máximo) para la delimitación de espacios físicos que permitan la libre circulación del aire.

En las terrazas ya existentes y autorizadas, no se considerarán paramentos aquellos elementos, fijos o móviles de altura superior, siempre que no excedan de 1,60 metros.

3.2.2 La apertura de las terrazas se realizará en las siguientes condiciones:

- a) La distancia entre las mesas será de 2 metros, medidos de los extremos de las mismas.
- b) Los titulares de los **establecimientos** deberán realizar marcas en el suelo en los espacios donde deben ubicarse las mesas, con la finalidad de respetar la distancia de seguridad.
- c) El número de personas por mesa no podrá exceder de cuatro. Excepcionalmente, se podrán aumentar a un máximo de seis cuando las dimensiones de las mesas o grupos de mesas, permitan garantizar la distancia de seguridad interpersonal de 70 cm entre las personas. Las mesas (y/o cubas) menores de 70 cm de lado o diámetro, solo podrán ser ocupadas por dos personas máximo, y en cualquiera de los casos, sentadas.
- d) El consumo será siempre sentado en mesa.
- e) El uso de mascarilla será obligatorio en todo momento, salvo en el momento puntual de la consumición. Se extremará el control del uso adecuado de la mascarilla por parte de los clientes.
- f) Queda prohibido fumar en las terrazas en el caso de que no se pueda garantizar la distancia de seguridad de 2 metros.

3.2.3 Se recomienda a las entidades locales considerar las posibilidades de incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, garantizando en todo caso, la distancia entre las mesas y la distancia de seguridad interpersonal.

4.- Hoteles y alojamientos turísticos

4.1. La ocupación de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el cincuenta por ciento de su **aforo** máximo permitido, debiendo mantenerse en todo momento, la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

4.2. En caso de instalaciones deportivas en hoteles y alojamientos turísticos, tales como piscinas o gimnasios, deberán aplicar las medidas específicas para estas instalaciones.

5.- Albergues

5.1. En la modalidad de alojamiento turístico de albergue, cuyas habitaciones estén equipadas con literas, donde no se pueda garantizar la distancia mínima interpersonal de seguridad, se permitirá una capacidad del 30% de su **aforo** máximo permitido.

5.2. En aquellos albergues con habitaciones separadas o que cuenten con camas donde pueda garantizarse la distancia mínima interpersonal de seguridad, se permitirá una capacidad del 50% de su **aforo** máximo permitido.

5.3. Las personas titulares del **establecimiento** adoptarán las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en el interior o en su defecto, medidas alternativas de protección física de los clientes entre sí o con respecto a las y los trabajadores con uso de mascarilla.

5.4. En el caso de que el **establecimiento** preste algún tipo de servicio de restauración u hostelería se ajustarán a las condiciones establecidas para estos **establecimientos** en esta orden foral.

6.- Entierros y velatorios.

La concentración de personas en entierros y velatorios no podrá superar las 75 personas en espacios abiertos y 15 en espacios cerrados.

7.- Culto.

7.1 La asistencia a lugares de culto no podrá superar el 30% de su **aforo** máximo permitido, y en todo caso, no superar las 200 personas, con entradas y salidas escalonadas evitando en todo caso, la aglomeración tanto en el interior como en los accesos de entrada y salida a los lugares de culto.

7.2 Dada la evidencia científica existente de riesgo de incremento del contagio a través de la actividad del canto, se recomienda no cantar en las celebraciones.

8.- Celebraciones nupciales, bautizos, comuniones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles.

8.1. Las celebraciones que se realicen en lugares de culto se regirán por los **aforos** establecidos en el punto 7 de esta orden foral. Las que tengan lugar en locales que no sean de culto, deberán respetar la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros (equivalente a 2,25 metros cuadrados por persona), en el interior de los mismos.



8.2 Las celebraciones nupciales, bautizos, comuniones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en su caso, estarán sujetas a los siguientes límites:

8.2.1 Los **establecimientos** a los que se les aplique lo establecido en el punto

3.1.1 de esta orden foral tendrán un límite de 30 personas en el interior y 50 personas en el exterior para la celebración, debiendo respetar, en todo caso, las medidas contempladas en el punto 3 de esta orden foral. Esta limitación se entenderá referida a celebraciones independientes, siempre y cuando se ubiquen en espacios claramente diferenciados.

No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso. 8.2.2 Los **establecimientos** a los que se les aplique lo establecido en el punto

3.1.2 de esta orden foral tendrán un límite de 50 personas en el interior y 100 en el exterior o terrazas para la celebración, debiendo respetar, en todo caso, las medidas contempladas en el punto 3 de esta orden foral. Esta limitación se entenderá referida a celebraciones independientes, siempre y cuando se ubiquen en espacios claramente diferenciados. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso.

8.3. El supuesto contemplado en el punto precedente deberá atenderse además, a lo establecido en el punto 3 sobre hostelería y restauración de esta orden foral.

9.- **Establecimientos** y locales comerciales minoristas y de actividades y servicios.

9.1. Los **establecimientos** y locales comerciales minoristas y de actividades y servicios profesionales abiertos al público no podrán superar el 60% de su **aforo** máximo permitido.

9.2. En las puertas principales de los **establecimientos**, tanto en el interior como en el exterior, deberá figurar un cartel visible, y de un tamaño no inferior al equivalente a DIN A3 que refleje el **aforo** máximo permitido en el **establecimiento** y el permitido por esta orden foral, para los clientes

9.3 El horario máximo de cierre de **establecimientos** será las 22:00 horas.

10.- **Establecimientos** que tengan la condición de hipermercados, medias y grandes superficies, centros, parques comerciales o que formen parte de ellos.

10.1. Los **establecimientos** que tengan la condición de hipermercados, medias y grandes superficies, centros, parques comerciales o que formen parte de ellos no podrán superar el 40% del **aforo** máximo permitido en cada uno de los locales comerciales situados en ellos.

10.2. En las puertas principales de los **establecimientos** ubicados en los centros comerciales, tanto en el interior como en el exterior, deberá figurar un cartel visible y/o pantalla o similar que refleje el **aforo** máximo permitido en el **establecimiento** y el permitido por esta orden foral, para los clientes. El cartel, pantalla o similar deberá tener unas dimensiones mínimas de DIN A3.

10.3. En las puertas principales de los **establecimientos** a los que se refiere este punto 10, deberá colocarse un cartel visible y/o pantalla similar, de unas dimensiones mínimas de 70 x 120 cm, en el que figure el **aforo** máximo global del **establecimiento** (suma de los **aforos** permitidos de todos los **establecimientos** ubicados en el centro comercial).

10.4. No se permitirá la permanencia de clientes en zonas comunes incluidas las áreas de descanso, excepto para el mero tránsito entre los **establecimientos** comerciales.

10.5. Deberán estar cerradas las zonas recreativas, como parques infantiles o similares.

10.6. A la actividad de hostelería y los cines ubicados en los **establecimientos** a los que se refiere este punto, se les aplicarán las normas y horarios específicos establecidos para cada actividad de esta orden foral.

10.7. Los responsables de los **establecimientos** a los que se refiere este punto quedarán obligados, en todo momento, al control y sistema de recuento en las puertas de acceso, al control y garantía del **aforo** del 40% máximo permitido en los mismos; así como al control y garantía de que los clientes no permanezcan en las zonas comunes, salvo para el tránsito.

10.8 El horario máximo de cierre de **establecimientos** será las 22:00 horas.

11.- Mercados que realizan su actividad en vía pública.

En los mercados que realizan su actividad en la vía pública, al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, los puestos deberán encontrarse separados frontalmente por una vía de tránsito que marcará el flujo de personas usuarias por el mismo, y que garantizará que se pueda cumplir la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros entre las personas usuarias, teniendo al menos una anchura de 4,5 metros. Entre los dos

puestos contiguos se colocarán elementos aislantes para mantener la independencia entre ellos o en su defecto tendrán una separación de 1,5 metros.

Las personas usuarias, en ningún caso, podrán transitar entre los laterales de los puestos. El recinto contará con una zona de entrada y otra de salida claramente diferenciadas.

12.- Academias, autoescuelas y centros de enseñanza no reglada y centros de formación. La actividad que se realice en autoescuelas y centros de enseñanza no reglada y centros de formación, podrá impartirse de modo presencial, siempre que no supere el 50% del **aforo** máximo permitido, y se garantice la distancia de 1,5 metros entre personas.

El horario de cierre de academias, autoescuelas y centros de enseñanza no reglada y centros de formación, será como máximo las 22:00 horas.

13.- Bibliotecas y archivos

13.1. Las bibliotecas tanto de titularidad pública como privada, prestarán servicios para sus actividades sin que en la ocupación puedan superar el 50% de su **aforo** máximo permitido.

13.2. Se promoverá la utilización telemática de los servicios por parte de las personas usuarias.

13.3. Podrán realizarse actividades para público infantil, en bibliotecas y ludotecas, en grupos de hasta un máximo de dieciocho participantes.

13.4. Los archivos de titularidad pública o privada, prestarán servicios para su actividad, sin que la ocupación máxima pueda superar el 50% de su **aforo** máximo permitido.

13.5 El horario máximo de cierre de **establecimientos** serán las 22 horas.

14.- Actividades deportivas.

14.1 Los **aforos** de participantes de las actividades deportivas, tanto en el interior como en el exterior, serán establecidos por Resolución del Director Gerente del Instituto del Deporte. 14.2 No se permitirá el uso de saunas, baños turcos, o similares.

En el caso de vestuarios y duchas únicamente se permitirá su uso en la práctica de actividades físico-deportivas dirigidas, así como en los entrenamientos y competiciones autorizadas.

El uso de duchas se permitirá, siempre que su uso sea individual, sin que puedan utilizarlas más de una persona al mismo tiempo. Esta medida no será de aplicación en las competiciones autorizadas.

14.3 La actividad deportiva en gimnasios deberá realizarse con cita previa. En la realización de actividad que implique desplazamiento, se mantendrá un espacio de 20 m² por persona. En la actividad que se realice sin desplazamiento, se mantendrá un espacio de 8 m² por persona. En todo caso será obligatorio el uso de mascarilla.

14.4 Las competiciones de carácter no profesional y eventos deportivos podrán realizarse con público siempre que no se supere el 50% del **aforo** máximo permitido. En instalaciones cerradas, el número máximo de asistentes como público no podrá superarlas 200 personas, respetando en todo caso, la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y el uso adecuado de mascarilla.

En el caso de competiciones de carácter no profesional y eventos deportivos en instalaciones al aire libre, el número máximo de asistentes como público no podrá superar las 400 personas, respetando en todo caso, la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y el uso adecuado de mascarilla.

Las actividades que superen las 200 personas en interiores y 400 personas en exteriores deberán someterse previamente a informe vinculante del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

En cualquier caso, durante la celebración de las competiciones y eventos deportivos estará prohibido el consumo de alimentos y bebidas.

14.5 Las instalaciones deportivas en interiores podrán utilizarse más allá de las 22:00 horas para la celebración de competiciones y entrenamientos, siempre que lo autorice el titular de la instalación.

15. - Realización de actividades físico-deportivas dirigidas, en espacios cerrados y otras actividades físicas en espacios abiertos.

15.1 Los grupos para la realización de actividades físico-deportivas dirigidas, en espacios cerrados, tendrán una participación máxima de 10 personas y se regirán por lo dispuesto por el Instituto Navarro del Deporte.



No obstante, podrán realizarse actividades físico-deportivas dirigidas, en espacios cerrados en grupos de 15 personas, si la instalación reúne las condiciones de 5 metros cuadrados por participante para actividades de baja movilidad, y 16 metros cuadrados por participante para actividades de alta movilidad, ventilación natural o forzada (mecánica) sin recirculación de aire.

15.2 Será obligatorio el uso de mascarilla en las zonas de accesos y tránsito de instalaciones, y durante la práctica deportiva de modalidades de baja intensidad. La modalidad de cada tipo de práctica deportiva se regirá por lo dispuesto en el Instituto Navarro del Deporte.

15.3 Quedan exceptuadas de la previsión del punto 1, las actividades físico-deportivas que se realicen al amparo de las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.

15.4 Los corredores, ("runners"), cuando estén realizando la actividad física, deberán hacer uso de la mascarilla siempre y cuando no puedan garantizar la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 34/2020, de 15 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas en relación con el uso de mascarillas durante la situación de la crisis sanitaria ocasionada por COVID-19 en la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, se recomienda que, cuando realicen esta actividad física en lugares donde haya gran afluencia de personas, tales como parques, paseos fluviales, casco urbano o similares, la realicen de forma individual, y no en grupo.

16.- Piscinas.

16.1 Las piscinas para uso recreativo deberán respetar el límite del 50% de su capacidad de **aforo** tanto en lo relativo a su acceso como en la práctica recreativa.

16.2 Se permite el uso de vestuarios y las duchas serán solamente de uso individual sin que puedan utilizarlas más de una persona al mismo tiempo.

16.3 Las piscinas para uso deportivo se regularán por lo dispuesto por el Instituto Navarro del Deporte.

16.4 El horario máximo de cierre de piscinas será a las 22:00 horas.

17.- Parques infantiles y zonas deportivas de uso al aire libre.

El uso de parques infantiles y zonas deportivas de uso al aire libre se realizará siempre y cuando no se supere el 100% del **aforo** máximo permitido.

18.- Monumentos, salas de exposiciones y museos.

18.1. La actividad realizada en museos y salas de exposiciones no podrá superar el 50% del **aforo** máximo permitido.

18.2. Se permitirá la realización de inauguraciones y acontecimientos sociales siempre y cuando no haya servicio de restauración, se puedan garantizar las distancias de seguridad, con **aforo** del 50% y con asientos preasignados. Si se realizan de pie, el **aforo** se calculará teniendo en cuenta 3 metros cuadrados por persona,

18.3. Las visitas o actividades guiadas se realizarán en grupos de un máximo de dieciocho personas que podrán ampliarse hasta un máximo de veinticinco personas en exteriores.

18.4 El horario máximo de cierre será las 22:00 horas.

19.- Actividades de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y similares, así como recintos al aire libre, y otros locales similares y **establecimientos** destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio.

19.1. Las actividades en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y similares, podrán desarrollar su actividad contando con butacas preasignadas siempre que no superen el 50% del **aforo** máximo permitido. En todo caso, el **aforo** máximo no podrá superar las 200 personas. Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas durante la celebración de los espectáculos o actividades a los que se refiere este punto. El horario máximo de apertura se establecerá hasta las 22:00 horas.

19.2. Las actividades en recintos al aire libre, y otros locales similares y **establecimientos** destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio al aire libre, no podrán superar el 50% del **aforo** máximo permitido, con un máximo, en todo caso, de 400 personas.

19.3. Las actividades que pretendan superar las 200 personas en interiores y 400 personas en exteriores deberán someterse previamente a informe vinculante del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

20.- Condiciones para el desarrollo de la actividad de guías turísticos.

20.1. Estas actividades, tanto para exteriores como para interiores, se concertarán, preferentemente, mediante cita previa y los grupos serán de un máximo de

18 personas. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones. Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en esta orden.

20.2. Las salidas de turismo activo y naturaleza se permitirán también para grupos de un máximo de 25 personas, igualmente mediante reserva previa con empresas o guías profesionales.

21.- Celebración de congresos.

La celebración de congresos se realizará preferentemente de manera telemática. En el caso de que pretendan celebrarse en otra modalidad o formato deberá comunicarlo previamente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

22.- Celebración de encuentros, reuniones de juntas de accionistas, colegios profesionales, y de negocios, conferencias, eventos y similares.

Podrán celebrarse encuentros, reuniones de juntas de accionistas, colegios profesionales, y de negocios, conferencias, eventos y similares siempre que no se supere el 50% del **aforo** máximo permitido con un máximo de 200 personas, sentadas y siempre y cuando se pueda garantizar la distancia mínima de seguridad de 1,5 metros, sin perjuicio de que se recomiende la modalidad telemática.

En el caso de que haya que llevar a cabo votaciones, se utilizarán sistemas de voto que eviten el desplazamiento de las personas.

23.- Bingos, salones de juego y apuestas y recreativos.

23.1. Los bingos, salones de juegos, apuestas y recreativos, podrán ejercer su actividad siempre que no superen el 30% del **aforo** máximo permitido.

23.2. En las puertas principales de los **establecimientos** deberán colocarse, tanto en el interior como en el exterior, carteles de tamaño, al menos de DIN A 3, en el que deberá reflejarse el **aforo** máximo del local y el **aforo** permitido por esta orden foral.

23.3. El horario de cierre de estos **establecimientos** será las 22:00 horas.

23.4. En el caso de que dispongan de servicios de bebida o restauración, destinados exclusivamente para sus clientes, se les aplicarán las normas específicas establecidas en el punto 3 de esta orden foral.

24.- **Establecimientos** en espacios multifuncionales para eventos.

24.1. Los **establecimientos** cuyo objeto sea la actividad de alquiler de salas para uso multifuncionales, deberán cumplir las normas de higiene y prevención establecidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y, normativa dictada con posterioridad.

24.2. Las celebraciones que pudieran tener estos **establecimientos**, deberán garantizar control presencial, y respetarán las medidas de distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros, no superando en ningún caso 30 personas en el interior y 50 en el exterior. Esta limitación se entenderá referida a cada grupo de celebración, siempre y cuando se ubiquen en espacios claramente diferenciados. En todo caso, estas celebraciones no deberán superar el **aforo** del 30% en los interiores de los **establecimientos** y deberán cumplir las condiciones del punto 3.1.1 relativas a la actividad de hostelería y restauración.

24.3. El consumo dentro del local sólo podrá realizarse sentado en mesa o agrupaciones de mesas.

24.4. El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento, salvo en el momento puntual de la consumición. Se extremará el control del uso adecuado de la mascarilla por parte de los clientes.

24.5. No estará permitida la habilitación en el local de espacio para baile.

24.6. El horario de cierre de estos **establecimientos** será las 22:00 horas.

24.7. Se recomienda que los **establecimientos** dispongan de ventilación natural, siempre que sea posible, o mecánica forzada sin recirculación del aire. Se recomienda, asimismo, ventilar al máximo posible y medir la calidad del aire, para lo que se podrá utilizar medidores de CO₂. En caso de que la concentración de CO₂ supere las 800 partes por millón, se recomienda incrementar la ventilación o disminuir el **aforo** hasta que se sitúe por debajo de ese indicador

25.- Sociedades gastronómicas y peñas.



Las sociedades gastronómicas y peñas podrán permanecer abiertas siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) El **aforo** en el interior de los **establecimientos** será del 30% del máximo autorizado. b) El consumo será siempre sentado en mesa. Las barras podrán ser usadas para pedir y recoger la consumición.
- c) La distancia entre las mesas será de 2 metros, medidos de los extremos de las mismas.
- d) Las mesas o grupos de mesas no podrán superar las cuatro personas. Excepcionalmente, se podrán aumentar a un máximo de seis cuando las dimensiones de las mesas o grupos de mesas permitan garantizar la distancia interpersonal de seguridad de 70 cm.
- e) Se colocarán, en lugares visibles, carteles informativos en relación a los procedimientos de higiene recomendados por las autoridades sanitarias, así como a la necesidad de cooperar en el cumplimiento de las medidas organizativas y de higiene adoptadas.
- f) A la entrada de los locales deberán figurar en lugares visibles, carteles de tamaño, al menos, DIN A3 en los que deberá reflejarse el máximo **aforo** del local y el **aforo** permitido por esta orden foral.
- g) El uso de mascarilla será obligatorio en todo momento, salvo en el momento puntual de la consumición. Se extremará el control del uso adecuado de la mascarilla.
- h) Se recomienda que todos los locales dispongan de ventilación natural, siempre que sea posible, o mecánica forzada sin recirculación del aire. Se recomienda, asimismo, ventilar al máximo posible y medir la calidad del aire, para lo que se podrán utilizar medidores de CO2. En caso de que la concentración de CO2 supere las 800 partes por millón, se recomienda incrementar la ventilación o disminuir el **aforo** hasta que se sitúe por debajo de ese indicador.
- i) Se pondrá a disposición de las personas usuarias dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- j) En las distintas actividades que puedan tener lugar en sus locales como culturales, conferencias y similares se cumplirá lo dispuesto en el apartado correspondiente para cada actividad en esta orden foral.
- k) Se deberá contar con un sistema de control de **aforo** del número de personas que accedan al local que no podrá superar el 30% del **aforo** del mismo.
- l) Antes de su apertura deberán presentar ante el Departamento de Salud declaración responsable o copia del acta del órgano de gestión correspondiente en el que se recoja el acuerdo de compromiso de cumplimiento de la normativa sanitaria vigente de medidas de prevención a adoptar como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Dicha documentación deberán enviarla a la siguiente dirección de correo electrónico: direcciongeneralsalud@navarra.es

26.- Venta de alcohol.

Se prohíbe la venta de alcohol durante la franja horaria comprendida entre las 21:00 horas y las 8:00 horas, en todo tipo de **establecimientos** de venta al público, independientemente de la licencia con que operen, excepto en los **establecimientos** con licencia de bar especial, café espectáculo, bares, cafeterías y restaurantes.

27. Reuniones en el ámbito público y privado.

Se recomienda que las reuniones en espacios públicos y privados sean de ocho personas y tres unidades convivenciales, como máximo.

Segundo. Estas medidas son limitativas respecto de las previstas en el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de COVID-19, que resultan plenamente de aplicación en el resto de las medidas allí reguladas, en tanto no se contradigan con lo dispuesto en esta orden foral, y sin perjuicio de otras disposiciones dictadas con carácter general que serán, asimismo, de aplicación.

Tercero. Las presentes medidas estarán vigentes desde el día 21 de mayo hasta el 3 de junio de 2021, ambos incluidos, pudiendo, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto, en función de la situación epidemiológica."

SEGUNDO.- Sobre el ámbito y alcance del control judicial de las medidas sanitarias restrictivas de Derechos fundamentales en el proceso.

En el auto de la Sala de fecha, 11-05-2021, dictado en el DFU 198-21 hemos señalado que: "el art. 10.8 de la LJCA prevé "...la autorización o la ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la



salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente".

1.- Es necesario poner de relieve que el objeto de este procedimiento especial se limita a resolver sobre la ratificación judicial de las medidas acordadas por la Administración en condiciones de urgencia por ser necesarias para la salud pública, en cuanto las medidas puedan implicar limitación o restricción de algún derecho fundamental, como establece el art. 10.8 de la LJCA .

Por tanto, el enjuiciamiento de las medidas a la hora de valorar su ratificación, debe concretarse, como acertadamente ha declarado el TSJ de Madrid en la sentencia nº 594/2020, de 28 de agosto, dictada en el recurso de apelación nº 907/2020 , "(...)a la ponderación de las variables del binomio salud/enfermedad, atendido el contexto y los parámetros de constitucionalidad que definen el contenido de los bienes jurídicos que menciona aquel precepto, pues lo contrario supone confundir el ámbito de cognición que atribuye aquel con el propio de un recurso contencioso- administrativo que pudierainterponerse contra la disposición administrativa de carácter general que publica las medidas y las obligaciones que éstas conllevan para el ciudadano."

Ello supone que la ratificación judicial de las medidas no alcanza a la declaración de conformidad a derecho de las mismas, sino que nuestro pronunciamiento en este trámite se centra en su valoración como necesarias, justificadas y proporcionales en cuanto a las limitaciones que imponen para lograr el fin perseguido, que es la protección de la salud pública. Cualquier otro aspecto que pueda incidir en la legalidad de las medidas acordadas deberá hacerse valer a través del recurso contencioso-administrativo correspondiente.

2.- *La ratificación judicial de las medidas adoptadas requiere un análisis pormenorizado de las mismas y un control de proporcionalidad e idoneidad para determinar si se ajustan al fin que se persigue, con la menor limitación del ejercicio de los derechos fundamentales por los ciudadanos.*

La decisión a adoptar será fruto de una previa ponderación del ajuste entre la situación de hecho y las finalidades perseguidas, es decir, de la adecuación de las medidas sanitarias al principio de proporcionalidad.

La cognición judicial respecto de las medidas indicadas por las autoridades sanitarias, se extenderá a los aspectos que entrañan el juicio de legalidad y proporcionalidad, como finalidad del procedimiento y, por tanto a la competencia del órgano administrativo, la motivación y justificación de las medidas y el juicio de proporcionalidad (necesidad y urgencia, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), en ponderación con la prevención y protección de la salud pública como finalidad exclusiva de su adopción.

La adecuación a su necesidad y finalidad exige no imponer sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales que resulten afectados, según criterios científicos estableciéndose la oportuna y justificada delimitación subjetiva, objetiva, temporal y geográfica precisa.

El Tribunal Constitucional, en la STC 96/2012 , de 7 de mayo , señala que: "...hemos destacado (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 ; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7 ; 159/2009, de 29 de junio, FJ 3 ; 86/2006, de 27 de marzo, FJ 3 ; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 6 ; y 173/2011, de 7 de noviembre , FJ 2, entre otras) que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)...."

3.- *Por tanto, en el análisis jurídico que debe realizar este Tribunal Superior de Justicia de la solicitud de ratificación de las medidas sanitarias acordadas por el Gobierno de la Comunidad Foral se debe tener presente la protección de la salud de las personas (art 43 C. E que se entronca según el TC con los derechos a la vida e integridad física y moral del art 15 C.E), la finalidad de las mismas en orden a contener el contagio de la Covid19 a los ciudadanos de la Comunidad Foral y el principio de proporcionalidad atendiendo a criterios de razonabilidad en la afectación a las personas, con especial referencia a sus derechos y libertades, y limitada al mínimo ámbito objetivo, subjetivo, territorial y temporal necesario para su efectividad.*

4.- *Por último queremos resaltar que este control judicial se refiere a " las medidas impliquen limitación o restricción de algún derecho fundamental".*

*Resaltamos esta cuestión, obvia por su literal expresión en la Ley, porque esta Sala viene autorizando/ratificando medidas atinentes a la limitación de **aforos** en distintos ámbitos y en particular la hostelería y otras medidas análogas, y así lo va a realizar en este Auto también por las siguientes razones:*



a) Pudiera pesarse en principio (y así lo han hecho otros TSJs) que tales medidas no afectan a derechos fundamentales y que por ende no deben ser objeto de autorización o ratificación por la vía de este proceso judicial del artículo 10.8 y 122 quarter LJCA . Sin embargo, no lo ha considerado así esta Sala.

b) Además del hecho, accesorio, de que la propia Administración Foral ha considerado desde el principio la posible afectación de Derechos Fundamentales (otras CCCA no lo han considerado así), lo cierto es que también es dable apreciar que con tales medidas pudieran verse afectados, prima facie, directa o indirectamente Derechos Fundamentales y es que:

El juicio cognitivo del presente proceso de ratificación es muy limitado derivado de sus características (juicio no contradictorio), de las limitaciones en las partes legitimadas (Administración autora de las medidas y Ministerio Fiscal) y de su ámbito decisorio (el de realizar un juicio de proporcionalidad de las medidas en los términos ya expresados en este Auto) que no prejuzga la acción que pudiera articularse en un proceso contencioso ordinario (declarativo, plenario y con intervención de las persona afectadas por las medidas).

Así pueden ser invocables (y de hecho así han sido invocados en distintos procedimientos ordinarios interpuestos coetáneamente contra las distintas Ordenes Forales que contenían tales medidas limitativas por distintas Asociaciones y ciudadanos, y que continúan en tramitación en esta misma Sala) , en el sentir de las personas afectadas directamente por tal tipo de medidas, la afección de determinados Derechos Fundamentales como el derecho a la igualdad, el derecho de reunión, la libertad de circulación e incluso la libertad de empresa del artículo 28 CE discutiéndose su carácter de Derecho fundamental en una visión subjetiva de los derechos fundamentales frente a la tesis objetiva: derecho fundamental vs garantía institucional .

En definitiva, esta Sala considera que el rechazo ad limine de la autorización/ratificación de ese tipo de medidas en un proceso con un juicio cognitivo tan limitado como el presente estando en trámite procesos ordinarios en los que se invocan precisamente como fundamento de la pretensión la vulneración de Derechos Fundamentales, supondría que la Sala debería realizar un estudio profundo de la eventual vulneración de Derechos Fundamentales yendo más allá del ámbito de este proceso del artículo 122 quater, y dejando ya sin contenido lo discutido con carácter principal en los procesos ordinarios que se están tramitando ante esta Sala.

Entiende esta Sala que ese rechazo ad limine en este proceso debe estar reservado exclusivamente a aquellas medidas respecto de las cuales de manera indiscutible e indiscutida se aprecia de manera palmaria la falta de afectación a los Derechos Fundamentales. Y así lo ha hecho esta Sala en algunos casos ATSJN Navarra 28-11-2020 y 22- 10-2020.

TERCERO.- De la normativa que sirve de marco y fundamento a las medidas adoptadas por la Consejera de Salud.

También hay que recoger en este punto la doctrina contenida en nuestro auto de 11-05-2021 DFU 198/21: "Las potestades administrativas que justifican estas medidas de restricción o limitación de un derecho fundamental se encuentran legitimadas, inicialmente, por el siguiente marco normativo:

1. -Por el artículo 43.1 y 2 C.E. que dispone "1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

2.- Por la Constitución (art 148.1. 21) y la LO 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (artículo 53), de donde se concluye que Navarra tiene competencia en materia de sanidad, que es la materia afectada en la pandemia del COVID-19 que padecemos y a la que se refieren las medidas sometidas a nuestra ratificación.

3.- En desarrollo del precepto, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, dispone:

En su artículo 1: "Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad".

En su art. 3 : "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

4.- Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, precisa en su artículo 26, "1 . En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o



inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó."

5.- Finalmente, el art. 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone " 1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

(..) b) La intervención de medios materiales o personales. (..) d) La suspensión del ejercicio de actividades.

(..) Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad."

6.- En cuanto a la libertad religiosa el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece que: "El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática".

7.- Con carácter ya particular para la pandemia Covid-19 resaltamos el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por COVID-19, adopta medidas preventivas mientras no sea declarada oficialmente la finalización de la crisis sanitaria. En este sentido, deja a las competencias de las comunidades autónomas el **establecimiento** de dichas medidas.

Así, el Gobierno de Navarra, como autoridad sanitaria (art. 2.2 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra) dictó el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, por el que se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificado por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de agosto de 2020.

En este Acuerdo, se faculta a la persona titular del Departamento de Salud, como autoridad sanitaria, para adoptar las medidas necesarias para su aplicación y para establecer medidas adicionales, complementarias o restrictivas a las previstas en el Acuerdo.

Asimismo, se adopta el Decreto-ley Foral 7/2020, de 22 de julio, que aprueba medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Le sigue el Decreto-ley Foral 8/2020, de 17 de agosto, por el que se acuerdan en la Comunidad Foral de Navarra medidas extraordinarias para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, establece limitaciones de horarios para **establecimientos** de hostelería y restauración, así como para otros sectores. Habilita a la persona titular del Departamento de Salud y a la persona titular de la Dirección General de Salud para que adopten las medidas adicionales o complementarias necesarias, con carácter temporal, durante el tiempo imprescindible y siempre que sean proporcionales, tendentes a evitar la propagación de brotes.

Ya posteriormente y mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Su prórroga fue operada por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, a cuyo amparo La Presidenta del Gobierno de Navarra dictó numerosos Decretos Forales acordando medidas restrictivas de Derechos Fundamentales. La vigencia de este Estado de Alarma finalizó el 9-5-2021.

Y en este marco competencial señalado se ha dictado la Orden Foral 13/2021 de 9 de Mayo, de la Consejera de Salud, se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 (B.O.N. 9-5-2021).



7.- Desde el punto de vista procesal y puesto que la actuación coordinada para protección de la salud y prevención de la enfermedad conlleva una intervención administrativa que puede ser potencialmente limitativa o restrictiva de derechos fundamentales, el artículo 10.1.8 de la LJCA establece, en aras a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (art. 117.4 C.E .), la necesidad de autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente, mediante un procedimiento especial, de tramitación preferente, regulado en el art. 122 quater de la LJCA , en el que será parte el Ministerio Fiscal y que debe resolverse en un plazo máximo de tres días naturales.

En este supuesto las medidas restrictivas de derechos fundamentales cuya ratificación se solicita para toda la Comunidad Foral de Navarra afectan a destinatarios que no están identificados individualmente.

CUARTO.- De la competencia de la Comunidad Foral de Navarra y en particular de su Consejera de Salud para la adopción de medidas sanitarias restrictivas de Derechos Fundamentales fuera del Estado de Alarma declarado.

También debe darse por reproducido el tenor del auto de 11-05- 2021 antes referido en relación a esta cuestión: "Reseñada la normativa de aplicación anticiparemos la conclusión de que la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencia, fuera del Estado de Alarma, para adoptar cualesquiera medidas sanitarias restrictivas (que no suspensivas) de Derechos Fundamentales siempre que estas, y este , como hemos señalado, es el parámetro de control judicial de las autorizaciones y/o ratificaciones judiciales del art. 10.8 LJCA , sean necesarias, idóneas y proporcionadas.

Sentado lo anterior para enmarcar normativamente, fuera ya del Estado de Alarma, la competencia de la Comunidad Foral de Navarra (y en particular de su Consejera de Salud) y con la extensión ya adelantada, debemos referirnos al marco Constitucional y legal que sirve de soporte a tal afirmación:

1.- Con carácter previo debemos remarcar que las medidas que abordamos aquí suponen una restricción de Derechos Fundamentales y no una suspensión de los mismos. La suspensión supone una privación completa del Derecho o al menos una supresión de su contenido esencial que lo haga irrecognoscible. La limitación supone modular, restringir , poner límites a aspectos (al haz de facultades que lo integran) del ejercicio de tales derechos pero respetando su contenido esencial, sin vaciarlo de contenido en su ejercicio.

2.- Es doctrina Constitucional consolidada que los derechos Fundamentales no tienen carácter ilimitado y absoluto pudiendo verse sometidos a modulaciones o límites siempre que esté justificado por un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionada . Así la STC 24/2015, de 16 de Febrero ya señalaba : "...partir de nuestra conocida doctrina sobre el carácter limitado y no absoluto de los derechos fundamentales. En concreto, para el derecho de reunión y manifestación lo recordábamos en la STC 193/2011, de 12 de diciembre , FJ 3, donde dijimos: "[e]n efecto, el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE - alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero , FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre , (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios 'para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone ... y, en todo caso, respetar su contenido esencial'. En el mismo sentido STC 186/2013 o el propio ATC 40/2020, ya en el ámbito temporal de la pandemia, de 30-4-2020).

3.- Así, entrando ya en el concreto marco normativo habilitante, en primer lugar debemos afirmar que, conforme a la distribución competencial diseñada por la Constitución (art 148.1. 21) y la LO 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (artículo 53), Navarra tiene competencia en materia de sanidad, que es la materia a que se refieren las medidas sometidas a nuestra ratificación. Esto nos conduce a abordar cual es la habilitación legal que en materia sanitaria permite a las CCAA adoptar medidas sanitarias restrictivas de Derechos Fundamentales para verificar si se cumple el canon de legitimidad constitucional exigible.

4.- La habilitación legal la encontramos fundamentalmente en la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de Abril de medidas especiales en materia de salud pública, y en concreto en su artículo 3(en conexión con su artículo 1 y complementados accesoriamente con la Ley General de Sanidad 14/1986 de 25 de Abril , la Ley 33/2011 General de Salud Pública y la legislación autonómica ya expresadas ut supra). Veamos si cumple ese canon de legitimidad constitucional:

a) *Tratándose de Derechos fundamentales se exige una Ley para su limitación o restricción. Si afecta al desarrollo de los derechos fundamentales (art 81 CE) se exige Ley Orgánica ; si solo afectara al modo, forma, tiempo y o lugar del ejercicio del derecho bastaría Ley Ordinaria. (Art 53.1 CE) STC 160/1987 .*

b) *Esta limitación debe estar siempre suficientemente acotada en la correspondiente disposición legal de habilitación en cuanto a los presupuestos y en cuanto a los fines que persigue, de manera que resulte cierta y previsible, y esté justificada en la protección de otros bienes o derechos constitucionales. Así se concluye de la Jurisprudencia Constitucional STC 104/200, 112/2006 y 76/2019).*

c) *Así consideramos que el art. 3 de la L.O. 3/1986 habilita a las CCAA (con competencia en materia de Sanidad) para la adopción de medidas sanitarias al darse por un lado: el supuesto establecido en la norma, esto es, una enfermedad transmisible y un riesgo de transmisión (aquí ocasionada por el COVID-19,) y por otro la finalidad: controlar la transmisión de la enfermedad , y asimismo estar justificadas en la protección de otros bienes y derechos constitucionales: la salud individual y colectiva.*

Y en este punto hay que precisar que la ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública fue elaborada, tramitada parlamentariamente, y publicada en el mismo BOE de 29-4-1986 juntamente con la Ley General de Sanidad 14/1986, de la que formaba parte originariamente (se segregó del proyecto de la ley general de sanidad, los arts. 21 , 22 y 29 que pasaron a tramitarse como Proyecto de Ley Orgánica de medidas de salud pública).

Nos parece claro, por su génesis su redacción y su contenido íntegro en conexión con otras Leyes Sanitarias, que el legislador fue muy consciente de que las competencias de urgencia que atribuía a las autoridades sanitarias podían restringir derechos fundamentales para en situaciones epidémicas adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la salud pública. Si se adoptó con el rango de Ley Orgánica fue precisamente entendemos para que no hubiese duda sobre la posibilidad de que la autoridad sanitaria adoptara las medidas necesarias restrictivas de derechos fundamentales cuando así lo requiriera la protección de la salud pública.

Por tanto no compartimos las tesis que niegan que las CCAA (autoridades sanitarias competentes) puedan dictar medidas restrictivas de derechos fundamentales, sea cuales sean (derivando directamente su competencia de la Constitución y su Estatuto de Autonomía). La Ley Orgánica 3/1986 no tendría razón de ser ni sentido alguno su génesis si la autoridad sanitaria no pudiera imponer restricciones de derechos fundamentales.

Refuerza estas afirmaciones el propio texto del artículo 28 de la Ley General de Sanidad que en el proyecto precedía al actual artículo 3 de la LO 3/1986 y que refiere los principios a que deben atender las medidas preventivas en la materia. Y en este mismo sentido coadyuva en la tesis que sostenemos el artículo 54.1 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública que habilita a las autoridades competentes en la materia a adoptar medidas provisionales salvando expresamente las medidas de la LO 3/1986 de 14 de Abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública.

Tampoco podemos aceptar las tesis que circunscriben la citada regulación a personas individualizadas. Nada de eso se deriva del propio texto del artículo 3 que habla del " ...control de los enfermos y personas que estén o hayan estado en contacto con ellas y del medio ambiente inmediato..." , " ...de realizar acciones preventivas generales... así como de las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.."; ni tampoco se deriva del artículo 1 que deja claro su objeto " proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro.....". De su literalidad y del propio espíritu y génesis de su redacción deriva la plena habilitación legal para la adopción de medidas limitativas generales referidas a una colectividad de personas.

d) *Es cierto que el art. 3 de la L.O. 3/1986 no establece un elenco nominativo de medidas que se pueden adoptar, pero es que ello no es necesario conforme a la doctrina del TC. Basta para cubrir las exigencias constitucionales de seguridad, certeza y previsibilidad jurídica (STC 11/1981 , 341/1993 , 104/200...) que la LO habilitante concrete los presupuestos materiales y fines para permitir legítimamente la limitación de Derechos Fundamentales (STC76/2019, 292/2000...).*

Y así lo hace el artículo 1 y 3 de la LO 3/1986 ; y es que difícilmente puede exigirse a una LO establecer todas las concretas medidas a adoptar en cada situación de manera nominativa y específica, señalando, eso sí, la LO 3/1986 todo lo necesario para cubrir el canon constitucional exigible: Sus presupuestos materiales y sus fines y dejando , además, una cláusula abierta de medidas a adoptar: el artículo 1 " .. Con el objeto de proteger la Salud pública...podrán adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia y necesidad.....; y el artículo 3 al señalar..." Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles..... además de acciones preventivas generales.....podrá adoptar las medidas oportunas...así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible") que no vulnera la doctrina constitucional expuesta.



Además, es típico de la legislación de policía el **establecimiento** de cláusulas generales, que, siempre que respeten los cánones habilitadores señalados, permiten una respuesta rápida y adecuada a las circunstancias imprevisibles a que debe atender.

e) Por otra parte no compartimos las opiniones de que de aceptarse la competencia de la CCAA para la adopción de medidas restrictivas de Derechos fundamentales -fuera del Estado de Alarma declarado- se estaría vaciando de contenido el propio Estado de Alarma y por ende la propia LO 4/1981 reguladora de los Estados de alarma, excepción y de sitio. A ello hay que objetar:

Por un lado la LO 4/1981 establece unos supuestos de hecho habilitantes para la adopción del Estado de Alarma que abarcan no solo las pandemias sino también otros tipos de crisis sanitarias, situaciones de contaminación graves, catástrofes, calamidades públicas, desabastecimiento de productos de primera necesidad, paralización de servicios públicos, inundaciones, terremotos, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud... (así lo recoge su artículo 4). Correlativamente, el artículo 11 de la LO 4/1981, para hacer frente a esa pléyade de situaciones de muy distinta índole, establece un haz de medidas restrictivas a adoptar también de muy distinta índole. Por lo tanto ni los presupuestos de hecho del Estado de Alarma ni las medidas a adoptar en él se agotan con una situación de pandemia ni son solo medidas de carácter sanitario.

Cohonstando con lo anterior debemos señalar que tanto la regulación del estado de alarma como las medidas extraordinarias de policía sanitaria están reguladas por Ley Orgánica. La Ley Orgánica 4/1981 regula el estado de alarma mientras que la Ley Orgánica 3/1986 regula las medidas excepcionales de policía sanitaria que pueden adoptarse en el caso de grave riesgo para la salud pública. Teniendo ambas rango de ley orgánica ambas son susceptibles de afectar a Derechos Fundamentales (STC 5/1981, 53/2002, 169/2001, 76/2019, entre otras). De todo ello cabe concluir que el ámbito de la LO 4/1981 es más amplio teniendo la LO 3/1986 (posterior además en el tiempo) un ámbito más específico: el sanitario.

Así perfilado debemos concluir que, por su respectivo ámbito, naturaleza y rango normativo, no hay gradación jerárquica entre ambas leyes por lo que nada impide, antes al contrario, a que en base a esta LO 3/1986 las Autoridades sanitarias competentes (las CCAA) puedan adoptar medidas restrictivas o limitativas de Derechos Fundamentales.

5- Por ello, la habilitación constitucional y legal es correcta y corresponde a la autoridad sanitaria competente (CCCA), fuera del Estado de Alarma, la adopción de las medidas concretas, cualesquiera que estas sean y ya sean individuales y/o colectivas, siempre sometidas al control judicial de los TSJs (ex artículo 10.8 LJCA) para apreciar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Las medidas habilitadas son cualesquiera que cumplan esos parámetros de control judicial pues estamos ante una cuestión de competencia y no del grado de intensidad de las medidas restrictivas. Negar que las CCAA puedan adoptar medidas restrictivas de alta intensidad (confinamientos perimetrales de CCAA, toques de queda...etc) y permitir la adopción de otras de baja intensidad no tiene base legal alguna e iría contra el principio de competencia que en la materia que nos ocupa ostentan las CCAA, fuera del Estado de Alarma declarado, conforme a la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía."

QUINTO.- Justificación de la necesidad de las medidas acordadas en la Orden Foral 17/2021 de 18 de Mayo, de la Consejera de Salud, ofrecida por la Administración.

En el presente caso, la Orden Foral justifica la necesidad de las medidas acordadas, destacando distintos aspectos al señalar que: "El informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra señala que la tasa de nuevos diagnósticos en la semana del 10 al 16 de mayo ha disminuido un 35% la incidencia acumulada, situándose en 78 casos por 100.000 habitantes. La ratio de incidencia a los 14 días respecto a los 7 días es de 2,53, con lo que persiste la tendencia decreciente que se observa desde la semana 14 (5 al 11 de abril), la semana posterior a la festividad de Semana Santa. Esta tendencia descendente se observa de manera más acusada en la población mayor de 64 años. Coincidiendo con esta situación, el n° reproductivo básico se encuentra por debajo de 1 (0,77).

El descenso de las infecciones es más pronunciado en los grupos de mayor edad, lo que hace prever una evolución favorable de la ocupación hospitalaria. En este dato se observa un impacto muy positivo de la vacunación. A cambio, la presencia de la variante británica, actualmente dominante en Navarra, conlleva un mayor porcentaje de hospitalización en las personas más jóvenes. Llama la atención que sigue disminuyendo la edad de los ingresos, tanto en hospitalización como en UCI y en ambos casos el 50% están esta semana por debajo de 60 años (54 y 60 años, respectivamente).

Esta evolución se puede ver modificada por tres factores fundamentales. De forma favorable, por la vacunación de una cada vez mayor parte de la población que queda protegida de manera muy significativa del desarrollo de formas graves de la infección por Sars-CoV-2 que requieran hospitalización. De forma negativa, por la mayor



socialización y relajación de las medidas normativas y de autoprotección que estamos adoptando y que puede en las próximas semanas tener un efecto más que probable en un incremento de casos en la comunidad. Este incremento de casos puede tener menor repercusión hospitalaria al tener a la población más vulnerable vacunadas. En el escenario más preocupante, este cambio de medidas puede favorecer la entrada de nuevas variantes de mayor riesgo, en especial de variantes para las que la protección de haber pasado la infección o haber sido vacunados sea mucho menor que la que tenemos frente a las actuales variantes. En este contexto se hace necesario mantener medidas de prevención comunitaria para poder seguir recuperando la situación hospitalaria, frenar la difusión y penetración de variantes del virus con mayor capacidad de contagio y de generación de ingresos en hospital y en UCI, y dar tiempo a que la cobertura de las vacunas proteja a la población más vulnerable y asegure un nivel de inmunidad capaz de limitar la proliferación de los contagios

Esta orden foral contiene medidas sanitarias en distintos sectores tal y como se ha regulado ya en anteriores ocasiones. Lo más destacable es que en esta regulación no se contemplan restricciones de derechos fundamentales que afecten de forma directa a las personas por cuanto que las limitaciones en el ámbito privado pasan a ser una recomendación.

El Gobierno de Navarra aporta, como soporte a su petición distintos informes técnicos: Informe sobre la evolución de la situación de la asistencia hospitalaria Covid 19 en Navarra (16/05/21), informe sobre la vacunación en España, informe del Director General de Salud e informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el más reciente, de 17 de mayo de 2021 en el que se destaca que: "La tasa de nuevos diagnósticos en semana del 10 al 16 mayo ha disminuido un 35% la incidencia acumulada, situándose en 78 casos por 100.000 habitantes. La ratio de incidencia a los 14 días respecto a los 7 días es de 2,53, con lo que persiste la tendencia decreciente que se observa desde la semana 14 (5-11 de abril), la semana posterior a la festividad de Semana Santa. Estamos en una situación de bajo nivel de circulación epidémica del SARS-CoV-2, con un descenso también en las hospitalizaciones. El descenso de las infecciones es más pronunciado en los grupos de mayor edad, lo que hace prever una evolución favorable de la ocupación hospitalaria. En este dato se observa un impacto muy positivo de la vacunación. A cambio, la presencia de la variante británica, actualmente dominante en Navarra, conlleva un mayor % de hospitalización en las personas más jóvenes.

La variante inglesa supone el 98% del virus circulante y se asocia con mayor transmisibilidad y riesgo de hospitalización. Se ha incorporado ya a la gráfica del informe epidemiológico semanal un espacio para las nuevas variantes, ya que en estas últimas semanas se están detectando casos esporádicos sospechosos de otras variantes preocupantes que están en estudio (variante sudafricana y brasileña). Esto conlleva otro elemento más de incertidumbre y amenaza. En el informe publicado el Ministerio el 13 de mayo el nivel de alerta había descendido a nivel 3 o alto. En este momento, tanto el nivel de incidencia sobre todo en la población > 64 años como de ocupación de UCI están descendiendo de modo que en estos últimos días ha pasado al nivel 2 o medio.

Por todo ello, se considera adecuado flexibilizar de manera prudente y progresiva las actuales medidas restrictivas, monitorizando en todo momento la situación".

SEXTO.- Análisis de la necesidad y proporcionalidad de las diferentes medidas adoptadas.

Realizado todo el planteamiento legal expuesto en los Fundamentos de Derecho anteriores, procede analizar finalmente si las medidas acordadas en la Orden Foral 17/2021 son *idóneas* (medidas eficaces para alcanzar su fin), *necesarias* (en el sentido de no haber otras medidas menos lesivas para la consecución de los fines propuestos: contener el ritmo de contagios y proteger, en definitiva, la salud pública) y si son *proporcionadas* para conseguir este objetivo, aunque supongan ciertas limitaciones de derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal no se opone a la ratificación de estas medidas, si bien señala que no afectan directamente a los derechos fundamentales en cuanto no suponen una limitación o restricción directa de los mismos para el ciudadano, pues la limitación de reuniones a ocho personas tanto en el ámbito público como privado se plantea como una mera recomendación. En todo caso, la situación que todavía se constata hace necesaria cierta prudencia, que justifica la necesidad de las medidas adoptadas en esta nueva Orden Foral para lograr una desescalada progresiva y debidamente controlada que no perjudique lo ya conseguido hasta ahora; haciendo hincapié también en que tienen una limitación temporal, desde el día 21 de mayo hasta el 3 de junio de 2021.

En esta nueva Orden Foral se flexibilizan las medidas acordadas en la Orden Foral 13/2021, que fueron ratificadas por auto de la Sala Nº 65/2021, de 11 de mayo en el que señalábamos que: "Respecto al resto de limitaciones al ejercicio de Derechos, en particular las limitaciones de **aforo** en los lugares de culto, todas ellas se consideran necesarias y proporcionadas y así lo ha venido acordando este TSJ Navarra en distintos Autos. Atendiendo a la motivación contenida en los informes obrantes ya reseñados, las medidas, desde un punto de vista sanitario, resultan necesarias y también se consideran proporcionadas, máxime si están también limitadas en el tiempo, lo que se revela en este campo como un factor esencial en el juicio de proporcionalidad. 5.- Debe aquí resaltarse, ya por último, la importancia del elemento temporal a la hora de realizar el juicio de



proporcionalidad en conexión con la situación epidemiológica de cada momento. Las medidas adoptadas lo son hasta el 20 de Mayo de 2020, lo que se considera proporcionado".

Desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que compete a esta Sala, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1ª.- Las limitaciones de reuniones de personas en el ámbito público y privado pasan a ser una recomendación, por lo que no es necesaria autorización de la Sala, toda vez que son meras indicaciones desprovistas de fuerza imperativa.

2ª.- Las limitaciones de **aforo** en lugares de culto, que supone una limitación en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto (art. 16 C.E.), se mantiene en el 30% de su **aforo** máximo permitido fijado anteriormente, -aunque es cierto que eleva a 200 personas el número máximo de asistentes- pese a la buena evolución de los datos de contagios, sin que la Administración ofrezca una motivación *ad hoc* de las razones que avalan el mantenimiento de dicha limitación de **aforo**, frente a otras muchas actividades en las que se eleva el **aforo** del 30% al 50%. Ni en la Orden Foral ni en los informes que se acompañan a la solicitud se justifica la medida por un incremento del número de contagios, ni se ofrece ninguna razón que permita a la Sala valorar la posible eficacia de esta concreta medida para contener la propagación del virus.

Por ello, la falta de la mínima justificación y motivación *ad hoc* por parte de la Administración de esta medida, que permita valorar a la Sala la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, determina la decisión de este Tribunal de no ratificar la misma.

3ª.- Respecto al resto de medidas acordadas, con ampliación de **aforos** y horarios de cierre, éstas son menos restrictivas que las adoptadas anteriormente, por lo que no se aprecia objeción alguna para su autorización.

4ª.- Las medidas acordadas tienen la limitación temporal desde el día 21 de mayo hasta el 3 de junio de 2021, por lo que, también desde el punto de vista temporal, se consideran proporcionadas en las circunstancias actuales de la evolución de la pandemia.

SEPTIMO.- Conclusión.

Por todo lo expuesto, **procede ratificar** las medidas sanitarias contenidas en la Orden Foral 17/2021, de 18 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID 19, **con la excepción de la limitación del aforo en los lugares de culto al 30%**.

OCTAVO.- Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139. 1. de la LJCA 1998, no procede efectuar imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º.- **RATIFICAR** las medidas sanitarias contenidas en la Orden Foral 17/2021, de 18 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID 19, **con la excepción de la limitación del aforo en los lugares de culto al 30%** .

2º.- **La Administración deberá comunicar** a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo **cualquier incidencia** que afecte a la ejecución de las medidas ratificadas o que determinen, en su caso, la procedencia de alzar las mismas, al igual que deberá solicitar la ratificación de la prórroga de las medidas si fuera acordada por la Administración Sanitaria.

3º.- **Sin** hacer expresa imposición de las **costas** procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y, que de conformidad al artículo 87 y 87 ter LJCA (introducido por Real Decreto Ley 8/2021, BOE 5-5-2021) y por los trámites que expresamente prevén , contra ella cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo el plazo de tres días hábiles, no siendo requisito necesario interponer previamente el recurso de reposición.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres y Sras.

Magistrados indicados en el encabezamiento. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ